C.A. de Valparaíso  
Valparaíso, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.  
  
Vistos:  
A folio 1 comparece doña::::::::::::, de nacionalidad venezolana, quien entabla acción de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin que se anule la Resolución Exenta Nº 24327084, de 4 de julio de 2024, que rechazó la solicitud de residencia temporal y dispone su salida de Chile en un plazo de diez días, la cual viola su derecho a la libertad personal según el Artículo 19 Nº 7 letra A de la Constitución Política de la República. Señala que cumplió con todos los requisitos legales para la residencia temporal, ya que su padre tiene residencia permanente en Chile. Sin embargo, el 4 de enero de 2024, se le pidieron documentos adicionales, los cuales proporcionó posteriormente, cumpliendo incluso con todos los requisitos para la residencia permanente, ya que no tiene antecedentes penales y ha demostrado excelencia académica.  
  
A folio 6 informa el Servicio Nacional de Migraciones, quien solicita el rechazo de la acción cautelar.  
  
Explica que la actora fue notificada sobre el riesgo de rechazo de su solicitud debido a la falta de documentos requeridos, especialmente un certificado de matrícula o prueba de estatus de estudiante. Se le otorgaron 60 días hábiles para presentar la documentación necesaria, pero no lo hizo. A pesar de una segunda advertencia el 25 de marzo de 2024 y una extensión adicional de 10 días, no presentó los documentos requeridos. Como resultado, el 4 de julio de 2024 se emitió la resolución impugnada, basada en el artículo 12, Letra E del Decreto N° 177 del año2022, que exige prueba de estatus de estudiante para permisos de residencia por reunificación familiar. Al no cumplir con este requisito, se dictó una orden de abandono voluntario del país, la cual se diferencia de una expulsión obligatoria, según el artículo 91 de la Ley de Migración y Extranjería, reservándosele en la misma resolución los recursos de reposición y jerárquico, los cuales no intentó. Concluye que no concurren los requisitos de la acción de amparo, por lo que solicita su rechazo.  
  
A folio 9, informa el Departamento de Extranjería de Policía de Investigaciones de Chile, indicando el ingreso de la amparada a territorio nacional el 13 de abril de 2019 desde Perú por el paso Chacalluta.  
  
A folio 10, se trajeron los autos en relación.  
  
Con lo relacionado y considerando:  
Primero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega, su inciso tercero, que el mismo recurso podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.  
  
Segundo: Que, según se lee en la Resolución Exenta Nº 24327084, de 4 de julio de 2024 del Servicio Nacional de Migraciones, acompañada por el recurrente, que rechazó la solicitud de residencia temporal de la actora, por no acompañar los documentos requeridos, especialmente un certificado de matrícula o prueba de estatus de estudiante y dispone su salida de Chile en un plazo de diez días.  
  
Tercero: Que, con lo informado y los antecedentes acompañados, consta que la actora efectivamente había egresado de la enseñanza media al momento de la solicitud, siendo imposible por ello acompañar algún certificado de alumno o matrícula de alguna institución de educación; sin embargo, actualmente está estudiando, sus padres se encuentran en Chile con residencia definitiva y, de acuerdo a su edad, sigue siendo carga de sus progenitores, por lo que la ejecución de la resolución recurrida ocasionará un daño que perturbará la unidad familiar, afectando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de la República que establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado dar protección a aquélla, así como propender a su fortalecimiento.  
Cuarto: Que, por lo expresado la actuación del Servicio recurrido resulta ilegal, debiendo esta Corte adoptar las medidas para subsanar la referida situación.  
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de ::::::::::::::::.en contra del Servicio Nacional de Migraciones, debiendo la recurrida dejar sin efecto la Resolución Exenta Nº 24327084 de 4 de julio de 2024 y conceder a la amparada la residencia temporal.  
  
Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.  
N°Amparo-1537-2024.